En la ciudad de Xalapa, Veracruz a veinte de agosto del dos mil catorce.

Visto el expediente IVAI-REV/1504/2014/III formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra de la **Secretaría de Salud** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2, fracción IV, 20, 60, 63, 69, 70, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintinueve de mayo de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente formuló una solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz, a la **Secretaría de Salud,** en la que solicitó lo siguiente:

> …
> Solicito información sobre cuántas personas han sido detectadas por consumo de la droga tipo *krokodil* este 2014? ¿Qué tratamiento se les dio? Quisiera saber cuántas personas han atendido por sobredosis de marihuana, cocaína, LSD y cuántas por intoxicación etílica en los años 2010, 2011, 2012 y 2013?
> …

II. El nueve de junio de dos mil catorce, la **Secretaría de Salud** emitió respuesta a la solicitud de información. La descripción de la respuesta terminal, en lo medular señaló:

> …
> En atención a su solicitud de información con número de folio 00434014, le informo que de *kokodril (sic)* no se ha reportado ningún caso en el estado de Veracruz, con respecto a los otros datos favor de consultar el archivo adjunto 00434014.xls con la información disponible en el sistema de Urgencias 2010-2013 Plataforma *información preliminar. Sitio de la Dirección General de Información en Salud (DGIS) en Internet: http://dgis.salud.gob.mx/
> …

El archivo adjunto de la respuesta terminal contiene el siguiente esquema:

> …
> Número de personas atendidas por drogas en Unidades Médicas de Atención de la Secretaría de Salud en el Estado de Veracruz

Afección Principal	2010	2011	2012	2013
T40 Envenenamiento por narcóticos y psicodislépticos (alucinógenos)				
T400 Opio	0	1	0	2
T404 Otros narcóticos sintéticos	0	0	1	0
T405 Cocaína	0	1	0	3
T406 Otros narcóticos y los no especificados	0	0	0	2
1407 Cannabis (derivados)	4	2	2	9
1408 Otros psicodislépticos y los no es especificados [alucinógenos]	2	0	2	3
Total	**6**	**4**	**5**	**19**

Urgencias 2010-2013 Plataforma *Información preliminar. Sitio de la Dirección General de Información en Salud (DGIS) en Internet: http://dgis.salud.gob.mx/
Nota: Esta información es la disponible en el sistema Urgencias.

> …

III. El dieciocho de junio del dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente interpuso el medio recursal que nos ocupa, expresando la inconformidad siguiente:

> …
> Me gustaría que la lista de Urgencias 2010-2013 pudieran proporcionármela en un archivo que pudiera abrirse ya que me remite a algo inexistente. Ya también busqué en la página de internet que proporciona el titular de la dependencia de acceso a la información de la secretaría de salud y no hay nada. Gracias.
> …

IV. Mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil catorce, se tuvo por interpuesto el Recurso de Revisión que nos ocupa, radicándose con el número de expediente IVAI-REV/1504/2014/III.

El veinte de junio del año en curso, el Consejero Ponente admitió el medio recursal que nos ocupa. Además, considerando el agravio de la parte Recurrente en el sentido de que el formato mediante el que se remitió la respuesta no podía abrirse ordenó -como diligencias para mejor proveer- digitalizar el documento adjunto enviado por la **Secretaría de Salud**, a fin de que se impusiera de la misma y, en su caso, manifestara lo que a su derecho conviniera.

El veintitrés y veinticuatro de junio del dos mil catorce, se notificó a las Partes la admisión del Recurso de Revisión. El Sujeto Obligado compareció al presente medio de impugnación el veintisiete de junio de dos mil catorce vía oficialía de partes, sistema Infomex-Veracruz y correo electrónico.

En cada una de las vías en las que compareció, el Sujeto Obligado adjuntó: a) el oficio SESVER/T/508/2014 de veinticinco de junio de dos mil catorce; b) una pantalla del sistema Infomex-Veracruz del veinticuatro de junio del año en curso y; c) el documento adjunto a la respuesta final emitida el nueve de junio de dos mil catorce, reproducido en la parte final del Antecedente II de la presente Resolución. Además, en las promociones remitidas vía oficialía de partes e Infomex-Veracruz, la **Secretaría de Salud,** remitió sendas impresiones de imágenes de correos electrónicos remitidos a la Parte ahora Recurrente.

Con base en los antecedentes antes referidos y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 9, inciso a), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley 848 de la materia; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente Recurso de Revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Antecedentes de este Fallo se observa cuál es la información solicitada; la respuesta del Sujeto Obligado y los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente. Además, obra en autos la contestación del Sujeto Obligado de veintisiete de junio de dos mil catorce, tendente a sostener la legalidad de su respuesta primigenia.

La materia del presente Recurso de Revisión se constriñe al estudio de dos aspectos: la imposibilidad para acceder a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el análisis, por parte de este Órgano Garante, de la respuesta emitida por la **Secretaría de Salud**, a fin de determinar si la misma cumple con el derecho de acceso a la información.

El agravio planteado por la Parte Recurrente en el sentido de la imposibilidad de abrir la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado es **infundado** porque contrario a lo manifestado por ésta, en autos obra la respuesta adjunta en un documento *Microsoft Excel,* el cual al integrar el presente expediente impreso se abrió y agregó, como se advierte de la hoja seis del sumario.

Lo anterior se robustece con el hecho de que mediante el acuerdo de veinte de junio del año en curso, el Consejero Ponente al admitir el presente Recurso de Revisión ordenó digitalizar el documento que la **Secretaría de Salud** adjuntó en la respuesta final de nueve de junio de dos mil catorce, a fin de que el Recurrente se impusiera de la misma y, en su caso, manifestara lo que a su derecho conviniera, lo que llevó a cabo el personal actuarial de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como obra en la constancia de notificación y razón actuarial de veinticuatro de junio de dos mil catorce, sin que conste escrito de conformidad o inconformidad con la referida respuesta del Sujeto Obligado.

Así, el análisis y valoración de las pruebas que obran en el expediente, consistentes en: a). El escrito de solicitud de información de veintinueve de mayo de dos mil catorce, de folio 00434014; b). El escrito de recurso de revisión de dieciocho de junio de dos mil catorce, de folio RR00061214; c). La respuesta emitida por la **Secretaría de Salud,** de nueve de junio del año en curso y su documento anexo, reproducido en el Antecedente II de la presente resolución; d). El acuerdo de veinte de junio de dos mil catorce y sus respectivas constancias de notificación; e). Los escritos de contestación del Sujeto Obligado de veintisiete de junio del año en curso, consistentes en el oficio SESVER/T/508/2014 de veinticinco de junio de dos mil catorce, la impresión de pantalla del

sistema Infomex-Veracruz del veinticuatro de junio del año en curso, el documento adjunto a la respuesta final emitida el nueve de junio de dos mil catorce, así como la pantalla de impresión de correo electrónico y; f). El acuerdo de dos de julio de dos mil catorce y sus constancias de notificación; permiten determinar que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, sí se remitió en un formato legible.

Con base en lo anterior, procede analizar si la respuesta proporcionada cumple con el derecho de acceso a la información.

Así, no obstante que el agravio del Recurrente es infundado en el sentido de que el formato de la respuesta es ilegible, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, advierte que la respuesta de la **Secretaría de Salud** es incompleta y, en consecuencia, incumplió con el derecho con el derecho de acceso a la información del Recurrente.

Lo anterior es así porque de la confrontación entre lo solicitado y lo respondido por el Sujeto Obligado durante el procedimiento de acceso a la información, así como durante la substanciación del presente medio recursal se advierte que existe información pendiente de proporcionar, toda vez que omitió precisar: el número de casos atenidos por dosis excesivas de LSD -ácido lisérgico- y de intoxicaciones etílicas, ambos durante el periodo de dos mil diez a dos mil trece.

Para arribar a esa conclusión debemos confrontar lo requerido por el recurrente, con las respuestas emitidas por la **Secretaría de Salud.** Lo solicitado por el ahora Recurrente, fue lo siguiente:

1. Información sobre cuántas personas han sido detectadas por consumo de la droga *krokodil* en el dos mil catorce.
2. Qué tratamiento se les dio a las personas detectadas por consumo de la droga *krokodil* en el periodo antes indicado.
3. Cuántas personas se atendieron por sobredosis de marihuana, cocaína y LSD (dietilamida de ácido lisérgico), por el periodo de de dos mil diez a dos mil trece.
4. Cuántas por intoxicación etílica se atendieron de dos mil diez a dos mil trece.

Ahora bien, la **Secretaría de Salud,** emitió respuesta a la Parte Recurrente, en los siguientes términos:

1. Que a la fecha de la solicitud no se había reportado ningún caso por consumo de la droga *krokodil.*
2. Que en consecuencia del punto anterior, no existió algún tipo de tratamiento por casos relacionados por consumo de la droga *krokodil*.
3. Con respecto a los puntos 3 y 4 destacados en los párrafos precedentes, el Sujeto Obligado adjuntó el archivo 00434014.xls. Dicho documento se refiere al número de personas atendidas en las Unidades Médicas de Atención de la Secretaría de Salud en el Estado de Veracruz, del dos mil diez al dos mil trece, por envenenamiento por narcóticos y psicodislépticos.

> Las afecciones a que se refiere el documento en cita fueron: a) envenenamiento por opio (tres casos); b) otros narcóticos sintéticos (un caso); c) cocaína (cuatro casos); d) otros narcóticos y los no especificados (dos casos); e) Cannabis (diecisiete casos) y; f) otros psicodislépticos y los no es especificados -alucinógenos- (siete casos).

De la confrontación entre lo solicitado y la respuesta del Sujeto Obligado, se advierte que la Secretaría de Salud cumplió con proporcionar la información siguiente: 1. Información sobre cuántas personas fueron detectadas por consumo de la droga *krokodil* en el dos mil catorce; 2. Qué tratamiento se les dio a las personas detectadas por consumo de la droga *krokodil* en el periodo antes indicado y; 3. Cuántas personas se atendieron por sobredosis de marihuana y cocaína por el periodo de de dos mil diez a dos mil trece.

Ello es así porque la respuesta se ocupó de indicar que a la fecha de la solicitud de información no se habían detectado casos por consumo de la droga tipo *Krokodil,* en consecuencia de ello, tampoco se atendieron este tipo de casos.

Por otra parte, la respuesta se ocupó de lo requerido en el sentido de indicar cuántas personas se atendieron por dosis excesivas de marihuana y cocaína, durante el periodo de dos mil diez a dos mil trece, habida cuenta que el documento adjunto se refirió a los casos de personas atendidas en las Unidades Médicas de Atención de la Secretaría de Salud en el Estado de Veracruz, del dos mil diez al dos mil trece, por cocaína y cannabis, que corresponde a la droga marihuana.

Empero tratándose del LSD (ácido lisérgico) la respuesta emitida fue ambigua e imprecisa porque si bien bajo el rubro "Otros psicodislépticos y los no es especificados" puede comprenderse el empleo de la droga conocida como LSD o dietilamida de ácido lisérgico, lo cierto que es la gráfica remitida comprende un género con varias especies.

Ello es así porque un psicodisléptico es "cualquier fármaco que produce alteraciones cualitativas del psiquismo (delirios y alucinaciones)"[1]. Es decir, se trata de sustancias que perturban la actividad mental, modificando el estado de vigilia -lo que diferencia alucinación y sueño-, las nociones de tiempo o espacio y creando ilusiones ora desagradables, ora terroríficas"[2] y si bien la droga conocida ácido lisérgico participa de estas cualidades, no es la única; porque bajo ese género se agrupan otras conocidas como alucinógenos.

A mayor abundamiento, tratándose de las personas atendidas por sobredosis de cocaína y marihuana, la respuesta anexa se ocupó de ellas en los rubros T405 y T407 referentes a la cocaína y al cannabis, respectivamente. Empero tratándose de la droga LSD (ácido lisérgico) el rubro T409 titulado "Otros psicodislépticos y los no es especificados [alucinógenos]", comprende un grupo de drogas -dentro de las que si

---

[1] Diccionario Enciclopédico, Vox. 1. Larousse Editorial, consultable en el portal siguiente: http://www.diccionarios.com/diccionarioenciclopedico/detalle?palabra=psicodisl%C3%A9ptico+&Buscar.x=79&Buscar.y=14.

[2] Compendio de psiconeurofarmacología, By Alfonso Velasco Martín, Francisco Javier Álvarez González.

bien es verdad puede ubicarse el ácido lisérgico- lo cierto es que también existen otro tipo de drogas que podrían encuadrar en este rubro, por ejemplo, la droga conocida como peyote, que por los alcaloides psicoactivos que la integran, entre ellos la mezcalina, produce efectos psicodélicos y es considerada tradicionalmente como un alucinógeno.

Por lo anterior, la respuesta del Sujeto Obligado adolece de la precisión del número de personas atendidas por sobredosis de ácido lisérgico. Además, en lo que respecta a las personas atendidas por intoxicación etílica, la respuesta no fue específica, porque si bien el alcohol se considera una droga psicoactiva, lo cierto es que no participa de las características del opio, de los narcóticos naturales y sintéticos, de la cocaína, del cannabis o de los psicodislépticos, por lo que no son precisos los números de casos por intoxicación etílica que se atendieron por parte de la **Secretaría de Salud**. Máxime que los rubros T406 y T409, se refieren a drogas no especificadas, de modo de que por esa misma razón existe imposibilidad de conocer de manera específica los casos y números de intoxicación por alcohol.

Por lo anterior, resulta improcedente la manifestación del Sujeto Obligado contenida en su escrito de contestación SESVER/T/508/2014 de veinticinco de junio de dos mil catorce, cuando señala, en el apartado "contestación del agravio", lo siguiente:

> …
> en cuanto a su pregunta número tres, sobre a cuántas personas han atendido por sobredosis de marihuana, cocaína, LSD y cuántas por intoxicación etílica en los años 2010, 2011, 2012 y 2013, se le adjunto archivo en formato Excel (Sistema INFOMEX), para su consulta por medio del sistema INFOMEX sin costo
> …

Así, a pesar de la manifestación de la **Secretaría de Salud,** en el sentido de responder cada uno de los puntos requeridos, lo cierto que de la lectura de la respuesta de nueve de junio de dos mil catorce y su documento anexo, no se advierte de manera clara, precisa o específica los casos atendido por dosis excesivas por LSD (ácido lisérgico) y por intoxicación etílica de dos mil diez a dos mil trece.

En consecuencia, el Sujeto Obligado debe proporcionar la información antes indicada, porque conforme con los artículos 2, 3 fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1, fracción XXXI y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, ésta corresponde a información pública, que incluso constituye obligaciones de transparencia. Máxime que se trata de información relacionada con las funciones que la **Secretaría de Salud** realiza en términos de los artículos 9, fracción X, 31 y 32, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 29, fracción III y 349 de la Ley de Salud para el Estado de Veracruz.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** el acto impugnado y se **ordena** a la **Secretaría de Salud** por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, dé cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

Se apercibe al Sujeto Obligado para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título Cuarto de la Ley 848 de la materia.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a).** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b).** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y; **c)** Hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión pública extraordinaria celebrada el veinte de agosto del dos mil catorce, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero

Yolli García Alvarez
Consejera

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos